

Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, constituido por los jueces, doña Isabel Espinoza Morales, presidenta e integrada por doña Paulina Sariego Egnem y doña María José García Ramírez, por sentencia de 3 de enero de dos mil veintitrés, condenaron a Humberto Mario Iván Tapia Zenteno, a la siguiente pena:

*I.- Se condena a Humberto Mario Iván Tapia Zenteno, ya individualizado, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de un delito de apremios ilegítimos, cometido el día 5 de noviembre de 2019 en perjuicio de Yescary Martínez Caballero y Catalina Araneda Amaya, en la comuna de Santiago.*

*II.- Que, reuniéndose en favor del sentenciado Tapia Zenteno, los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 bis de la Ley 18.216, se le sustituye el cumplimiento de la pena principal, por la pena de libertad vigilada intensiva, por el lapso de cinco años, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, que corresponde a su domicilio. (...).*

Contra dicha sentencia, la defensa del condenado interpuso recurso de nulidad, fundado en las siguientes causales:

*“A. Causal principal: Art. 374 letra e), en relación con el artículo 342 letras c) y d), en relación con el art. 297, todos del Código Procesal Penal. Se invoca derechamente como causal principal.*

*B. Primera causal subsidiaria, artículo 374 letra e), con relación al art. 342 letra c), en relación con el art. 297, todos del Código Procesal Penal: Se invoca en subsidio a la causal principal.*

*C. Segunda causal subsidiaria (art. 373 letra b) del Código Procesal Penal): Se invoca en subsidio a la causal principal y a la primera causal subsidiaria, y conjuntamente con la tercera causal subsidiaria.*

*D. Tercera causal subsidiaria (art. 373 letra b) del Código Procesal Penal): Se invoca en subsidio a la causal principal y primera causal subsidiaria, y conjuntamente con la segunda causal subsidiaria.*



Esta Corte declaró admisible el recurso, realizándose con fecha 21 de marzo pasado la audiencia respectiva para su conocimiento por estos jueces. Concluida la cual, se citó para la lectura del fallo, el día de hoy, a las 13:00 horas.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, primeramente, debe señalarse que el Tribunal, en la parte final del considerando noveno de la sentencia impugnada, luego de valorar la prueba rendida tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“Que este Tribunal, después de valorar toda la prueba rendida en la audiencia del juicio oral, en la forma que establece el artículo 295 del Código Procesal Penal, es decir, con libertad para apreciar la prueba, y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, estima que los hechos que se dan por establecidos con el mérito de ella, son los siguientes: “El día 05 de noviembre de 2019 alrededor de las 13:00 horas personal de Carabineros de Chile, de dotación de la Cuarta Comisaría de Santiago, en particular el Mayor de Carabineros don Humberto Tapia Zenteno, en compañía de los también funcionarios de Carabineros Cabo Primero Camilo Solís Solís, conductor del carro policial, y los Capitanes María Daniela Malinarich Oyaneder y Rodrigo Silva Heinrich, además del Teniente Francisco Patricio Chandía Ramírez, en virtud de un comunicado de CENCO, se trasladaron hasta el Establecimiento Educacional “Liceo 7” Teresa Prats, ubicado en calle General Gana N° 959 de la comuna de Santiago.*

*En el lugar se realizaba una manifestación de las alumnas del recinto, exclusivamente de mujeres, y que, dentro de ese contexto, la Directora del Establecimiento se encontraba a resguardo en las oficinas de la Dirección del Establecimiento, desde donde, según información preliminar no podía salir.*

*Al exterior del Liceo, se encontraban tres profesores, según el propio imputado, no había manifestaciones a las afueras del recinto, ingresando sin problemas todos los funcionarios a las dependencias del Liceo, dirigiéndose hasta las oficinas de la Dirección donde se encontraba la Directora.*

*En el lugar, el acusado, mediante un diálogo con la afectada por las manifestaciones de las alumnas, decide trasladarla junto a los restantes*



*funcionarios hasta la salida del local, no sin antes acentuarse las manifestaciones en contra de la Directora por parte del alumnado, momento en el cual el imputado, quién portaba consigo una escopeta con cartuchos con perdigones, abusando de sus funciones, hace uso del arma disuasiva, según sus propios dichos, percutando un cartucho hacia el suelo, con posibilidad de representarse un resultado lesivo en la integridad de las manifestantes. El referido tiro alcanza a dos alumnas en sus piernas (las adolescentes Yesca y Martínez Caballero y Catalina Aráneda Amaya), sin precisar si eran esas alumnas las que participaban en la manifestación o efectuaban algún desmán, resultando las dos niñas con lesiones de carácter menos grave.*

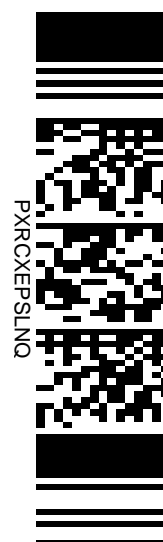
*El imputado hizo uso de un elemento disuasivo de alto impacto, comúnmente empleado para disolver manifestaciones a gran escala con participación de elemento o agentes activos en la destrucción de propiedad pública o privada, incluso con cierto grado de organización.”*

**SEGUNDO:** Que, el recurso de nulidad interpuesto invoca como causal principal, la contenida en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c) y d) y al artículo 297 todos del Código Procesal Penal.

La causal invocada, es aquella contenida en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal que describe como motivo absoluto de nulidad:

*“El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”.* En este caso, el impugnante refiere que la omisión, está constituida por aquello contenido en la letra c) del artículo 342, del mismo código que, a su turno, en lo pertinente establece: *“La sentencia definitiva contendrá:... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297” y “d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.*

Finalmente, el referido artículo 297 expresa: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente*

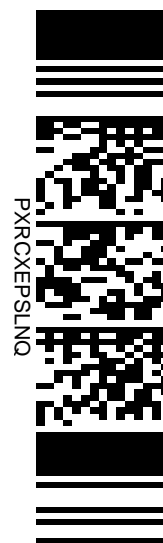


*afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

**TERCERO:** Que, el impugnante sostiene que, el motivo de nulidad indicado, se configura, en la especie, a partir del considerando Noveno en adelante hasta el final de la sentencia, por cuanto, no existe una sola mención o razonamiento en torno al dolo, el cual es un elemento de la esencia del delito, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Código Penal; sin perjuicio que hubo un amplio debate en la causa en torno no sólo a su concurrencia en el caso concreto, sino también en relación con la exigibilidad o no de dolo directo para la comisión del delito de apremios ilegítimos; solo en un párrafo del fallo, se refiere a un requisito subjetivo del tipo penal y no derechamente al dolo, lo que no satisface las exigencias básicas de las reglas de la lógica.

Expone que, no puede determinarse la concurrencia de un ánimo especial lesivo y apremiante, únicamente sobre la base de la producción del resultado lesivo mismo, ya que, acarrearía una presunción de derecho del dolo y, por consiguiente, de la responsabilidad penal, vulnerando, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso 7° de la Constitución Política.

Estima que la concurrencia de dolo es un hecho que debe ser objeto de prueba, y la sentencia, en su considerando Noveno “Valoración de la prueba rendida y hecho acreditado”, no realiza ningún razonamiento o valoración probatoria en relación con la concurrencia de este elemento del delito, lo que, afirma, vulnera lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal; asimismo, se infringe lo señalado en el inciso final del artículo 297, del mismo cuerpo legal y, lo dispuesto en el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, que exige que la sentencia contenga *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”*, por cuanto, insiste, no existe ningún argumento que permita calificar jurídicamente el hecho acreditado como doloso, ni distinguir si se trata de dolo directo o eventual.



Concluye -respecto a la causal en análisis- que indistintamente de si se estima que el dolo es un elemento fáctico o normativo, la deficiente fundamentación de la sentencia, configura la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “*Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*”.

Es así, que los errores indicados, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber razonado en torno al dolo, acogiendo sus alegaciones, debió absolver a su representado, o al menos recalificar el delito; y si, por el contrario, las hubiese rechazado, fundamentando la concurrencia de dolo, ello le habría posibilitado impugnar dicho razonamiento lo que le fue imposible.

La petición concreta que solicita a esta Corte es que declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Penal, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

**CUARTO:** Que, el cuestionamiento que hace el impugnante está referido a la falta de razonamiento en el fallo acerca del elemento subjetivo del tipo penal, esto es el dolo en el actuar.

Como primera cuestión habrá de señalarse que el artículo 342 del Código Procesal Penal, contiene varias exigencias al momento de dictar sentencia. Así requiere en su literal c) que el tribunal exponga los hechos –en forma clara, lógica y completa- las circunstancias que estime probadas, exige también exponer la valoración que se haga de las pruebas y luego, en la letra d) que se den las razones legales y doctrinales para calificar los hechos y circunstancias.

Pues bien, partiendo de esa premisa, el recurrente sostiene, en síntesis, que durante el juicio se discutió sobre la exigencia del dolo que requiere el tipo penal de apremios ilegítimos por el cual fue juzgado el acusado, ya que, en su concepto, se necesita un dolo directo e indica que en el fallo nada se dice ni siquiera en referencia a un posible dolo eventual, que podría satisfacer las exigencias del tipo. Señala, además, que, en una breve referencia al elemento subjetivo, el fallo concluye que se tuvo la intención de “castigar a las víctimas” porque ellas sufrieron con las lesiones que se les



provocó lo que constituye una falacia de razonamiento, explicando las razones en el recurso para considerarlo así.

**QUINTO:** Que, resulta importante, para el análisis de la presente causal, que, en lo que importa, el hecho que el fallo estableció fue el siguiente “(...) *el imputado, quién portaba consigo una escopeta con cartuchos con perdigones, abusando de sus funciones, hace uso del arma disuasiva, según sus propios dichos, percutando un cartucho hacia el suelo, **con posibilidad de representarse un resultado lesivo en la integridad de las manifestantes***” (énfasis agregado).

Enseguida, la sentencia más abajo indica “*O sea, el elemento subjetivo que requiere este tipo penal, que está dado por la intencionalidad consistente en “castigar a la víctima” se cumple en este caso, ya que se trató de una conducta que, en definitiva, les causó un sufrimiento a las víctimas, lo cual no solo se vio reflejado en lo por ellas descrito, como en los documentos que dieron cuenta de sus lesiones, sino que también en las consecuencias psicológicas que dicho accionar les generó posterior a los hechos.*”

**SEXTO:** De la lectura de ambos pasajes del fallo, cabe preguntarse si ¿éste cumple con el estándar que impone el artículo 342 cuando exige exponer claramente los hechos e indicar las circunstancias probadas o las razones legales o doctrinarias para calificarlos?, ¿Dijo la sentencia si el tipo penal por el cual decide sancionar –apremios ilegítimos- requiere dolo directo o dolo eventual y en caso de optar por uno u otro qué, razones hay para configurarlo? La respuesta es no.

En efecto, de la primera parte transcrita cuando la sentencia dice que hubo posibilidad de representarse el resultado lesivo pareciera que acepta la posibilidad de dolo eventual pero luego –en contradicción con lo anterior- dice que el tipo penal requiere “la intención de castigar a la víctima” y ello más se asemeja al dolo directo.

Pero aun obviando lo anterior si se concluyera que la sentencia optó por el dolo directo ¿explica en forma razonada por qué lo estima por configurado? Nuevamente la respuesta es no, pues dice: “*se trató de una conducta que, en definitiva, les causó un sufrimiento a las víctimas, lo cual no solo se vio reflejado en lo por ellas descrito, como en los documentos que dieron cuenta de sus lesiones, sino que también en las consecuencias psicológicas que dicho accionar les generó posterior a los hechos*”. Sobre el



particular acierta el recurrente cuando califica dicho razonamiento como una falacia circular, pues en el fondo se nos dice que hubo intención de causar sufrimiento porque las víctimas sufrieron, es decir, para el tribunal basta que hayan sufrido para entender que esa fue la intención del agente, ¿por qué?, no se sabe.

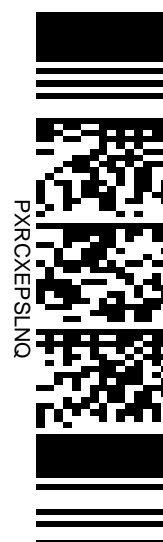
Así pareciera que el tribunal admite una posibilidad de presunción de dolo ya que, cada vez que se configura un resultado habría que aceptar que la intención era lograr ese resultado, cuestión que en materia penal es inaceptable.

**SÉPTIMO:** Que, en reiteradas oportunidades se ha dicho que no debe confundirse la falta de razonamiento de la sentencia con la discrepancia de lo que se haya razonado, pero aquí no ocurre aquello.

Así, como se explicó, el fallo no cumple con la obligación de establecer ni razonar sobre qué tipo de dolo exige el tipo penal por el que se acusó al enjuiciado –directo o eventual- redactando dos frases que se contraponen entre sí, una que podría sugerir un dolo eventual –no explicando por qué el agente al disparar al suelo debió representarse el resultado lesivo- para luego decir que se exigía -una intención de castigar- indicando que ella se daba porque las víctimas habían sufrido lesiones, cuestión que difiere de castigar y, luego establecer cómo se manifiesta una intención calificada de punible.

**OCTAVO:** Que, por lo expuesto, es factible coincidir con la defensa en cuanto a que la sentencia incurre en un motivo absoluto de nulidad, pues no expuso en forma clara, lógica y completa los hechos y circunstancias que se dieron por probados en cuanto al elemento subjetivo del ilícito penal por el que se acusó, no zanjando en forma clara qué era lo exigible para condenar y por cuanto el escueto razonamiento que se intenta dar para imponer una sanción no logra demostrarse a sí mismo como razonamiento válido y ello conduce a su inexistencia.

**NOVENO:** Que, el vicio advertido tiene influencia en la decisión, pues condujo a condenar sin esclarecer con precisión uno de los elementos del tipo penal incurriendo en un razonamiento defectuoso que equivale a una ausencia de razonamiento, siendo imposible corregir el vicio, de tal suerte que el único remedio es la anulación de la sentencia como del juicio que le antecedió, con el objeto que jueces no inhabilitados realicen un nuevo juicio



oral que culmine con una sentencia que cumpla con los requisitos que impone el artículo 342 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO:** Que, al acogerse como se hará la causal de nulidad principal, es innecesario analizar las demás causales deducidas en forma subsidiaria tal como lo permite el artículo 384 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa en representación del condenado Humberto Mario Iván Tapia Zenteno en contra de la sentencia de tres de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N° 271-2022, RUC N° 1901195449-1, la que, en consecuencia, **es nula como también el juicio que le antecedió, debiendo retrotraerse éste al estado de fijar nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado.**

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción de la ministra señora María Paula Merino Verdugo, quien no firma por ausencia.

**Reforma Procesal Penal N° 235-2023.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Carlos Escobar S. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>